

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-293/2015.

RECORRENTE: MORENA.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso interpuesto por el Partido Político Nacional Morena, a fin de impugnar la resolución de dos de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional responsable¹ en el juicio de inconformidad SDF-JIN-96/2015, que desechó de plano la demanda presentada para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo, realizado por el Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, atinente a la elección de diputados federales de mayoría relativa en el mencionado distrito.

RESULTANDO:

¹ En lo subsecuente Sala Regional Distrito Federal.

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido recurrente hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral para elegir diputados federales para el periodo 2015-2018.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados federales en el 02 distrito electoral federal, en el Estado de Puebla.

3. Cómputo distrital. El diez de junio del presente año, el Consejo del 02 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral realizó la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa y otorgó la constancia de mayoría correspondiente.

La sesión especial en la que se llevaron a cabo los precitados actos concluyó a las cero horas con doce minutos **(00:12)** del once de junio de dos mil quince.

4. Juicio de inconformidad. El quince de junio siguiente, Morena impugnó el citado cómputo distrital, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación dio lugar a la integración del expediente SDF-JIN-96/2015.

5. Sentencia impugnada. El dos de julio de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal desechó de plano la demanda presentada por el partido actor, al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

II. Recurso de reconsideración. El cuatro de julio siguiente, el partido recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional referida, la que en su oportunidad tramitó el medio de impugnación, lo remitió a esta Sala Superior, e hizo constar que no compareció tercero interesado.

III. Recepción y turno. En la misma fecha se recibieron en esta Sala Superior las constancias del referido medio de impugnación, por lo que, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-293/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5925/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción en el juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y su Sala Superior es competente, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente SDF-JIN-96/2015, promovido para controvertir los resultados de la elección de diputados federales, consignados en el acta de cómputo correspondiente al distrito 02, con sede en Zacatlán, Puebla, así como la declaratoria de validez y la expedición de la constancia de mayoría.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el caso, los recursos cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en donde se hace constar el partido político recurrente, el nombre y firma de quien promueve en su representación, domicilio para recibir notificaciones y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al que se hubiere notificado la sentencia recurrida.

En el caso, la sentencia impugnada fue notificada al partido recurrente el tres de julio del año en curso, según consta en la cédula de notificación que obra en autos, de ahí que el plazo para combatirla transcurrió del cuatro al seis de junio siguiente, de modo que si la demanda se interpuso el día cuatro del citado mes y año, es evidente que se encuentra presentada oportunamente, es decir, en el plazo de ley.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por el partido político nacional Morena, por conducto de su representante ante el Consejo Local en el Distrito Federal del Instituto Nacional Electoral, que corresponde a la sede de la Sala Regional Distrito Federal, cuya sentencia dictada en el expediente SDF-JIN-96/2015, es la

materia de impugnación, en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la citada ley general de medios.

d) Interés jurídico. El partido recurrente impugna la resolución recaída al juicio de inconformidad SDF-JIN-96/2015, dictada por la Sala Regional Distrito Federal, resolución en la que figura como actor, y sostiene que ésta le causa perjuicio por atentar contra diversas disposiciones constitucionales y legales, porque constituye una denegación de justicia.

En este sentido, el promovente se dice afectado con la resolución reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses, ya que le niega el acceso a la justicia al haberle desechado su demanda por extemporánea, por lo cual es evidente que el recurrente cuenta con interés jurídico para controvertir esa resolución, y recurso de reconsideración es el medio de impugnación apto e idóneo para lograr en su caso, la revocación o modificación de la resolución combatida y la reparación de sus derechos que estima vulnerados, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

e) Definitividad. En el recurso de reconsideración precisado en el rubro se cumple con el requisito en cuestión, toda vez que se controvierte una resolución respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

f) Requisito especial de procedencia. A fin de sustentar el cumplimiento del requisito de procedencia que se analiza, esta

Sala Superior considera necesario hacer las siguientes precisiones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, en términos de lo establecido en la invocada Ley de Medios de Impugnación.

En lo que al presente caso interesa, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Cabe precisar que por **sentencia de fondo** se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable, al

considerar el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.²

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Ahora, por lo que respecta a la materia de procedencia que se analiza, en relación con los juicios de inconformidad que se hayan promovido a fin de impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales, en el artículo 62, fracciones I a III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el legislador estableció como presupuestos procesales del recurso de reconsideración, que la Sala Regional competente:

1. Haya dejado de tomar en cuenta algunas causales de nulidad, que hubieran sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección.
2. Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez.

² Al respecto, es aplicable la ratió essendi de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."**

3. Haya anulado indebidamente una elección.

En la especie, estos presupuestos de procedencia son acordes a la exigencia de que en el recurso de reconsideración, la materia de controversia sea una sentencia de fondo, dado que sólo en ese tipo de resoluciones se podría analizar tales circunstancias y, por ende, sería factible modificar el resultado de la elección, conforme a lo establecido en el artículo 60, párrafo tercero, de la Carta Magna.

Debe resaltarse que, en una resolución de desechamiento o sobreseimiento, no se analiza el fondo de la controversia, pues por una causa de improcedencia se evita la continuación del proceso, de manera tal, que el órgano jurisdiccional no aborda el estudio de los agravios, pues se da fin al proceso de manera extraordinaria, mediante una decisión que no resuelve el mérito de la controversia.

No obstante esta Sala Superior ha establecido que, a partir del paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales, derivado del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución de desechamiento o sobreseimiento que se emite en un medio de impugnación, no constituye en todos los casos un obstáculo insalvable para que este órgano colegiado se avoque al conocimiento de una controversia.

Pues su conocimiento puede llevarse a cabo, cuando se aduzca la existencia de una vulneración grave y evidente de los

derechos fundamentales de los enjuiciantes; supuestos en los cuales se ha declarado excepcionalmente que no es necesario cumplir con los presupuestos procesales que previó el legislador para la sustanciación de un medio de impugnación, como en el caso lo es recurso de reconsideración.

Así, ante la eventual vulneración grave y evidente de los derechos fundamentales del enjuiciante, no es exigible que, para efecto de determinar la admisión de la respectiva demanda del recurso de reconsideración y, por ende, el dictado de la resolución de fondo, se cumpla cada uno de los requisitos especiales de procedibilidad de ese medio de impugnación, en específico el relativo a que el acto controvertido lo constituya una sentencia de fondo dictada por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En el caso, se impugna la resolución de la Sala Regional Distrito Federal, porque omite hacer una interpretación *pro homine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, arribando a la conclusión de que debía desecharse la demanda del juicio de inconformidad, ya que fue presentada de manera extemporánea, lo que podría constituir una vulneración directa al artículo 17 constitucional, al negarle el acceso a la justicia a que tiene derecho.

En tales condiciones, es necesario analizar si fue correcto el actuar de la Sala Regional responsable al desechar la demanda de juicio de inconformidad, es decir, estudiar si se ajustó al marco normativo aplicable.

En el caso, se puede apreciar la probable violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, en perjuicio del partido recurrente, pues impugna el desechamiento por extemporaneidad, sobre la base de que en función de la debida protección de sus derechos fundamentales, como lo ordena el artículo 1° de nuestra Carta Magna, se debe modificar el criterio atinente, a que cuando se impugna los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, el plazo para presentar demanda de juicio de inconformidad debe computarse, a partir de que dicho cómputo concluye.

Desde el punto de vista del promovente, a efecto de dar vigencia al mandato que se da en referido numeral constitucional, y a efecto de favorecer el acceso a la jurisdicción, la interpretación que debe modificar ese criterio, es en el sentido de que el plazo debe correr a partir de que acaba completamente la sesión respectiva, pues con ello se favorece a los justiciables.

En consecuencia, a fin de garantizar el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Constitución General, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, es que esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración que se analiza es formalmente procedente.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el recurrente.

TERCERO. Las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada son del tenor siguiente:

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el consejo responsable, consistente en que la demanda fue presentada fuera del término de cuatro días establecidos por la Ley de Medios.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros casos, la demanda no se presente dentro de los plazos previstos para ello.

Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, de la misma ley, establece que el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de que se trate.

En relación con el cómputo de los plazos, el artículo 7 del mismo ordenamiento establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe considerar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral federal 2014-2015 en curso.

En el particular, el quince de junio del año en curso, MORENA presentó, ante la autoridad responsable, un escrito por el que promueve juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría a la fórmula ganadora de diputados federales de mayoría relativa, del Distrito Electoral Federal 02 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla.

En relación al cómputo impugnado, junto con las constancias que integran el expediente, la responsable remitió diversa documentación, entre la que se encuentran:

- Copia certificada del acta de cómputo distrital.³
- Copia certificada del acta del Consejo Distrital relativa a la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos.⁴
- Copia certificada de la sesión de cómputo.⁵
- Constancia de Mayoría y Validez de diputados del H. Congreso de la Unión, relativa a la elección de que se trata.⁶

Documentales públicas no objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido, las cuales tienen valor probatorio pleno conforme a lo previsto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

Con la información contenida en esos documentos, se concluye lo siguiente:

- La sesión de permanente para realizar los cómputos distritales de la elección de diputados por ambos principios inició a las ocho horas dieciocho minutos del diez de junio.
- A las ocho horas con veintitrés minutos del diez de junio del presente año, inició el cómputo distrital de la votación de diputados por el principio de mayoría relativa.
- El recuento de votos que tuvo lugar llevado a cabo por tres grupos de trabajo terminó a las veintidós horas con treinta y cinco minutos.
- Concluido el cotejo de las actas de circunstanciadas de recuento se realizó el cómputo final de la votación emitiéndose al efecto el acta de cómputo distrital de diputados federales de mayoría relativa concluyó a las 22:35 (veintidós horas con treinta y cinco minutos) del diez de junio del presente año.
- En esa misma sesión se emitió la Declaratoria de Validez de la Elección.

³ Visible a foja 72 del expediente en que se actúa.

⁴ Visible a foja 157 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible a fojas 75 a 87 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a foja 74 en que se actúa.

- En esa acta declaratoria, se ordenó expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la fórmula de candidatos que resultó electa.
- La Declaratoria de Validez y la Constancia de Mayoría y Validez de Diputados al H. Congreso de la Unión respectivas, se emitieron el diez de junio de dos mil quince.

De lo expuesto se desprende que si el cómputo distrital concluyó el diez de junio del año en curso, fecha en la que se emitieron tanto la declaratoria de validez y como la constancia de mayoría, el plazo para impugnar dichos actos transcurrió del once al catorce de junio de la misma anualidad.

En efecto, el momento de la emisión de los actos impugnados, todos con fecha diez de junio en curso, para efectos de iniciar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, es aquel en el que se han terminado de levantar el acta de cómputo correspondientes a la elección de que se trate, en la cual se han consignado formalmente los resultados, puesto que a partir de ese momento los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los resultados del cómputo en contra de los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 de rubro *"CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"*⁷.

En el caso, la presentación de la demanda de este juicio tuvo lugar el quince de junio, según consta en el sello de recepción que se estampó en el escrito original; por tanto, es indudable que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, que el juicio de inconformidad es improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, razón por la cual la demanda se debe desechar de plano.

Máxime que en el caso, en la sesión de cómputo distrital atinente está asentado que el representante propietario del partido ahora actor, estuvo presente.

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, páginas 215-216.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la sesión de cómputo distrital haya cerrado formalmente a las 00:12 cero horas doce minutos del once de junio pasado, pues como se ha evidenciado, durante la misma se ordenó la emisión de cada uno de los actos impugnados a diversas horas del diez de junio del año en curso.

Momentos a partir de los cuales los actos impugnados adquirieron existencia legal a través de las actas respectivas que, por separado, se elaboraron.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

CUARTO. De conformidad con el principio de economía procesal y en virtud de que no existe disposición legal que exija su transcripción en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los agravios, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su consulta.

QUINTO. Cuestión previa.

El partido recurrente pide que sea revocada la resolución de dos de julio de dos mil quince, emitida en el juicio de inconformidad SDF-JIN-96/2015, por la Sala Regional Distrito Federal.

En esa resolución, como se describió en el apartado de resultandos de la presente ejecutoria, se determinó desechar de plano la demanda, por considerar que su presentación fue extemporánea.

Para ello, la Sala Regional responsable tomó en cuenta, que a las veintidós horas con treinta y cinco minutos (22:35) del diez de junio de dos mil quince, se emitió el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputados federales atinente al 02 distrito electoral federal, en el Estado de Puebla.

Asimismo, consideró que en la misma fecha en que se emitió el acta de cómputo distrital, también se llevó a cabo la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente; esto es, el propio diez de junio de dos mil quince.

En consecuencia, la Sala Regional Distrito Federal consideró que el cómputo para impugnar los precitados actos transcurrió del once al catorce de junio del presente año.

Para sustentarlo invocó el artículo 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la tesis de jurisprudencia 32/2009, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

Como causa de pedir para respaldar su petición, el partido recurrente alega **que la sesión** en que se llevó a cabo el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realmente concluyó

el once de junio de dos mil quince, y que por tanto, el plazo para promover demanda de juicio de inconformidad corrió del doce al quince de ese mismo mes y año.

Para respaldar esa afirmación, invoca que la interpretación del citado artículo 55, párrafo 1, debe hacerse de tal forma que beneficie los derechos fundamentales de los justiciables, acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; pues desde su punto de vista, al maximizarse el derecho fundamental de acceso a la justicia, habría lugar a que la Sala Regional responsable analizara el fondo de la controversia.

Con base en estas precisiones, es evidente que la pretensión del partido recurrente aborda una cuestión fáctica y una cuestión de derecho; pues por un lado, afirma que la sesión culminó el once de junio de dos mil quince, y por otro lado, que de una interpretación *pro homine* y *pro actione* debe estimarse, que es precisamente la fecha en que concluye la sesión, la que debe tomarse como referente para el cómputo del plazo.

Esta es la materia de controversia que se analizará en el considerando siguiente.

SEXTO. Estudio de fondo.

A. Cuestión fáctica.

En las constancias de autos existe copia certificada por el Presidente del 02 consejo distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Puebla, respecto de los documentos siguientes:

—Acta de cómputo distrital de diputados federales de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 02, con cabecera distrital, en Zacatlán, Estado de Puebla, en la que se hace constar que fue emitida el **diez de junio de dos mil quince**⁸.

—Constancia de mayoría y validez de diputados, al H. Congreso de la Unión, correspondiente al precitado 02 distrito electoral federal, en la que se asienta, que en cumplimiento a la resolución tomada el diez de junio de dos mil quince por el Consejo Distrital, es emitida a favor de José Lorenzo Rivera Sosa como propietario, y Leobardo Soto Enríquez como suplente (no se precisa la fecha de entrega a dichas personas).

—Acta circunstanciada atinente a la vigésima sesión especial, celebrada por el 02 consejo distrital, en la que entre los puntos del orden del día se encontraba el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría correspondiente.⁹

Conforme al contenido de dicha acta, la vigésima sesión especial del citado 02 consejo distrital, inició a las ocho horas con cero minutos (08:00) del diez de junio de dos mil quince, y

⁸ Ver foja 72 del cuaderno accesorio único.

⁹ Ver fojas 75 a 87 del cuaderno accesorio único.

concluyó a las cero horas con doce minutos (00:12) del once de junio de dos mil quince.

Las certificaciones de los documentos descritos tienen el carácter de documentales públicas y hacen prueba plena de su contenido, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia esos elementos de prueba son eficientes para probar que, si bien es cierto la emisión del acta de cómputo distrital, así como la constancia de mayoría y validez, fueron expedidas el diez de junio de dos mil quince, la vigésima sesión especial del 02 consejo distrital concluyó **a las cero horas con doce minutos (00:12) del once de junio de dos mil quince**, en la que ante la circunstancia de que le fue imposible asistir al candidato triunfador y a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, se citó a las once horas (11:00) del mismo día once de junio, para que se presenciara la entrega de la constancia de mayoría y validez.

Por tanto, tales circunstancias fácticas permiten servir de base para analizar la pretensión del recurrente, en el sentido de que sea tal fecha el punto de referencia, a fin de que al día siguiente empiece a correr el plazo de cuatro días para presentar la demanda de juicio de inconformidad.

Lo cual se analizará en atención a los planteamientos que produce el partido político recurrente.

B. Cuestión de derecho.

Como se adelantó, la base de la pretensión del demandante consiste en que debe hacerse una interpretación *pro homine* y *pro actione* del artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que maximice el derecho fundamental de acceso a la justicia a favor de los justiciables.

Por tanto, conforme al criterio del recurrente, el punto de referencia que debe tomarse para computar el plazo para la presentación de la demanda de juicio de inconformidad, debe ser la conclusión de la sesión en que se lleva a cabo el cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Son **fundadas** las alegaciones del recurrente.

En el caso, contra lo que considera la Sala Regional Distrito Federal, los actos reclamados forman parte de un procedimiento integrado por actividades que se llevan a cabo de manera sucesiva e ininterrumpida, que se desarrollan durante la sesión especial de cómputo distrital y que deben ser vistas como una unidad, debido a que, en asuntos como el presente, solamente versan sobre la votación relativa a una elección.

A diferencia de lo resuelto por la Sala responsable, este órgano jurisdiccional estima que el juicio de inconformidad fue

presentado dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con los artículos 309, párrafo 1, 310, párrafos 1, inciso b), y 2, así como 312, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, así como 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los preceptos citados establecen.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 309.

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

...

Artículo 310.

1. Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

...

b) El de la votación para diputados, y

...

2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Artículo 312.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“Artículo 50

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (*sic*) y la presente ley, los siguientes:

...

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas;
y

...

Artículo 55

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

...

b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y

***El resaltado se realiza en la presente ejecutoria.**

Como se puede apreciar, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa,

el cómputo correspondiente a la elección de diputados federales de mayoría relativa se realizará mediante actos que conforman una sesión única.

En efecto, precisamente en los numerales 310, párrafo 2 y 312, párrafo 1, de la precitada ley general, se observa claramente que los actos que constituyen el procedimiento de cómputo distrital y declaración de validez de la elección de diputados federales de mayoría relativa, cuando sólo se eligen diputados para integrar el Congreso de la Unión, se realiza en una sola sesión específica para cada distrito electoral, la cual se lleva a cabo mediante actos sucesivos e ininterrumpidos.

Así, concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados federales de mayoría relativa de que se trate, **el presidente del consejo distrital expedirá** la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueran inelegibles.

Por su parte, en el artículo 50, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa que mediante el **juicio de inconformidad se pueden impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.**

Como se ve, el legislador tuvo en cuenta que el juicio de inconformidad está diseñado para oponerse a los actos o

resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión especial de cómputo distrital, cuando los consideren contrarios a la normatividad.

Debe resaltarse, que el propio artículo 50, párrafo 1, inciso b) advierte la naturaleza sucesiva e ininterrumpida de los actos impugnables, sin que considere el primero como único e independiente, y por tanto, el que deba impugnarse.

De ese modo, **cuando se trata de una sesión de cómputo celebrada con el objeto de realizar exclusivamente el cómputo de una sola elección**, la unidad del procedimiento abarca todos los actos que se llevan a cabo para conocer el resultado de la elección, como son: el cómputo de los votos, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Esto atiende a la intención y objeto de que las actividades no sean interrumpidas y que se produzcan de manera continua y permanente; tanto es así, que el artículo 310, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordena que: *los consejos distritales deberán contar los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.*

En tales condiciones, debe entenderse que las actividades que integran el procedimiento de cómputo distrital y de la declaración de validez **concluyen cuando finaliza la sesión permanente en la que se lleva a cabo dicho procedimiento.**

Así, cuando se trata del cómputo de una sola elección, a virtud del principio de unidad que rige los actos que integran el procedimiento, el plazo para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez (por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección) **debe computarse a partir de que concluye la sesión que se realiza de manera sucesiva, ininterrumpida y permanente.**

Sobre la base de esta conclusión, es innecesario modificar el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 33/2009¹⁰ del rubro y texto siguientes:

CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones** no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame

¹⁰ Consultable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo jurisprudencia, volumen 1, a páginas 215 y 216.

y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

***El resaltado se hace en esta ejecutoria.**

Lo anterior al ser evidente, que el criterio sustentado en esa tesis tiene aplicación para asuntos en los que se realiza el cómputo de varias elecciones, como sucede en el supuesto que prevé el artículo 310, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se prevé llevar a cabo el cómputo distrital de las elecciones atinentes a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales y Senadores de la República.

Pero más importante aún, en la especie, el presente análisis tiene sustento en asuntos en los que en el Consejo Distrital respectivo lleva a cabo el cómputo distrital de una sola elección, porque en el proceso electoral federal 2014-2015, sólo se eligen a los Diputados Federales que integrarán el Congreso de la Unión.

En tales circunstancias, en casos como el presente, el Consejo Distrital conoce el cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa que corresponden su distrito exclusivamente, y por tanto, como se ha desarrollado en las Consideraciones anteriores, las actividades que integran el procedimiento de cómputo distrital, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez tienen el carácter de unidad, al ser sucesivas, continuas y permanentes.

En consecuencia, como se adelantó, la tesis de jurisprudencia 33/2009 no es susceptible de ser modificada, dado que sus consideraciones no se adecuan al presente caso, y más aún, a

partir de la interpretación que se ha realizado en la presente ejecutoria, ante las características del procedimiento en comento, la conclusión atinente a la promoción de la demanda de juicio de inconformidad, es que el plazo inicia a partir de que concluye la sesión permanente del consejo distrital.

Este criterio es el que debe aplicarse para analizar si fue correcto el actuar de la Sala Regional responsable.

Conforme a las constancias de autos, descritas en este Considerando Sexto, apartado **A. Cuestión fáctica** (al que se remite para evitar repeticiones innecesarias) se aprecia que en la vigésima sesión especial del 02 Consejo Distrital, con residencia en Zacatlán, Puebla, en la que se llevó a cabo el cómputo distrital, declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría y validez, acontecieron dos situaciones particulares:

a) Se hace constar que la sesión concluyó a las cero horas con doce minutos **(00:12) del once de junio de dos mil quince;**

b) Se cita a las once horas (11:00) del mismo once de junio de dos mil quince, para presenciar la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Por tanto, este es el punto de referencia que debe considerarse a fin de computar el plazo legal para presentar la demanda de juicio de inconformidad.

Así, el plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **debe computarse del doce al quince de junio de dos mil quince**, a pesar de que los días trece y catorce correspondan respectivamente a sábado y domingo, pues en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el proceso comicial todos los días y horas son hábiles.

En consecuencia, contra lo que consideró la Sala Regional Distrito Federal, si la demanda de juicio de inconformidad fue presentada el día quince de junio siguiente, conforme al acuse de recibo que se asentó en el escrito de demanda de inconformidad, no hay duda que su presentación fue realizada en el plazo legal, pues fue exhibida en el último día del mismo.

Con respaldo en las consideraciones hasta aquí realizadas debe declararse **fundado** el agravio formulado por el partido político recurrente, respecto a la presentación oportuna de su demanda de juicio de inconformidad, y por ende, procede **revocar** la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Distrito Federal, y **ordenarle** que, una vez que reciba el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, de no advertir diversa causal de notoria improcedencia, proceda a sustanciar y resolver el citado medio de impugnación, conforme a Derecho.

Una vez que se haya emitido la resolución correspondiente, la Sala Regional Distrito Federal deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro

de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias necesarias para acreditar su dicho.

Por lo tanto, previas las anotaciones que correspondan en los registros de esta Sala Superior, remítanse a la Sala Regional Distrito Federal el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución de dos de julio de dos mil quince, dictada en el juicio de inconformidad SDF-JIN-96/2015.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Sala Regional Distrito Federal que, una vez recibido el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad, de no advertir diversa causal de notoria improcedencia, proceda a sustanciar y resolver tal medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO